

se en cada uno de los casos que pueden ocurrir, y que no estaban previstos en la ley de 1855, la cual se limitó á decir en sus artículos 1179 y 1180 que, recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, el juez oyese á las partes en una comparecencia, y que en el mismo día dictara sentencia, sin ulterior recurso, devolviéndose los autos al juzgado municipal con certificación de la misma para su ejecución. Compárense estas disposiciones con las de los cuatro artículos de este comentario y de los dos siguientes, y se verá que se han suplido las omisiones y deficiencias de aquella en términos tan explícitos, y tan conformes á la índole del procedimiento, que no creemos puedan ofrecer dificultad en la práctica.

Luego que se reciban los autos en el juzgado de primera instancia, deben repartirse entre las escribanías del mismo, conforme á lo prevenido al final del art. 436 (435 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

El apelante debe comparecer en el juzgado de primera instancia dentro de ocho días, contados desde el siguiente al del emplazamiento; y como este término es improrrogable, luego que transcurra, de derecho caduca el recurso y ya no puede aquél utilizarlo, sin necesidad de apremio ni de rebeldía, según la prescripción general del art. 312. Por esto se ordena en el 734, primero de este comentario, que "no compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso con costas, mandándose de oficio devolver los autos al juzgado municipal para la ejecución de la sentencia." A este fin, el escribano, á quien haya correspondido el negocio por repartimiento, acreditará por diligencia haber transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el apelante, y sin dilación dará cuenta al juez, el cual dictará de oficio la providencia indicada. La devolución de los autos se hará dentro del segundo día (art. 737), con testimonio de dicha providencia, poniendo al pie del mismo nota circunstanciada de las costas, para que el juez municipal proceda á su exacción, incluyendo en ellas el reintegro del papel del timbre de oficio, en que se habrán extendido aquellas actuaciones conforme al art. 248.

Si comparece el apelante por sí ó por medio de procurador dentro de los ocho días del emplazamiento, se procederá á sustanciar la segunda instancia, aunque no se presente el apelado, al cual en este caso se le harán en estrados, en la forma que ordena el art. 282, las citaciones y notificaciones que procedan y que se le harían en su persona si hubiere comparecido. La comparecencia del apelante se acreditará en los autos por medio de diligencia que extenderá y firmará el actuario con el interesado, si supiere, uniéndose el poder caso de que comparezca por medio de procurador. En igual forma habrá de acreditarse en su caso la comparecencia del apelado, y convendrá consignar el domicilio que uno y otro designen en la cabeza del partido para hacerles la citación á la comparecencia y notificaciones, cuando sean vecinos de otra población.

Luego que comparezca el apelante, dictará el juez providencia mandando la convocación ó citación de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará. Así lo ordena el art. 735, añadiendo que esta comparecencia se celebrará "con sujeción á las reglas antes establecidas," esto es, conforme á lo prevenido en el 730 para la que ha de celebrarse ante el juez municipal en la primera instancia. Por consiguiente, hablará primero el apelante, ó la persona que le acompañe para hacerlo en su nombre, y después el apelado, si hubiere comparecido, consignándose sucintamente en el acta, que firmarán todos los concurrentes, las razones que expongan, tanto aquél para pedir la revocación de la sentencia en todo ó parte, como éste para sostenerla, ó para pedir lo que le convenga, caso de haberse adherido á la apelación sobre algún extremo, como podrá hacerlo en el mismo acto de la comparecencia. Aunque se reclame la nulidad del juicio por la incompetencia á que se refiere el art. 496, ó se insista en alguna excepción dilatoria desestimada por el juez municipal, se hablará también sobre el fondo del negocio, porque el de primera instancia debe fallar acerca de él en la misma sentencia, si no da lugar á la nulidad ó á la excepción propuesta.

Una de las reglas del artículo 730 es que se admitan las pruebas pertinentes que presentaren las partes después de haber expuesto lo que á su derecho conduzca. ¿Se referirá también á esta regla el artículo que comentamos? Creemos que sí, pero en el supuesto de que las pruebas que se propongan sean admisibles

en la segunda instancia. En este caso se hallan las que el juez estime pertinentes de las desestimadas en la primera instancia, y todas las demás que se mencionan en el artículo 862, como también los documentos que se encuentren en alguno de los casos expresados en el 506. Y si el demandado, constituido en rebeldía en la primera instancia, comparece en la segunda, debe admitirse toda la prueba pertinente que presente, conforme á lo prevenido en el artículo 767. Fuera de estos casos, no deben admitirse pruebas en la segunda instancia de estos juicios, como no se admiten en los de mayor y de menor cuantía por mandato expreso de la ley.

En el día y hora señalados se celebrará la comparecencia del modo ya indicado en este comentario y en el anterior, si comparecen ambas partes ó alguna de ellas: no compareciendo ninguna, se acreditará en los autos por diligencia del actuario, y ya no puede tener lugar dicho acto, al que se supone han renunciado las partes, debiendo el juez atenerse, para dictar su fallo, á lo que resulte del expediente de primera instancia. En uno y otro caso, según el artículo 736, debe el juez dictar sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente, confirmando ó revocando la apelada, y resolviendo en su caso sobre la nulidad (véase el artículo 496 y su comentario) y sobre las demás cuestiones que hayan sido objeto del debate; y en el caso de confirmarla sin aditamento ni moderación, debe condenar al apelante en todas las costas de la segunda instancia. La sentencia se acomodará á la fórmula y requisitos de todas las de su clase, indicados en el comentario anterior.

Contra dicha sentencia no se da recurso alguno, y por consiguiente, es firme desde el momento en que se publica: por esto ordena el artículo 737 que dentro de segundo día se devuelvan los autos al juzgado inferior con testimonio de ella para su ejecución, y así deberá mandarse al final de la misma sentencia. No obsta la prohibición de todo recurso para que pueda pedirse dentro del día siguiente al de la notificación, que se aclare algún concepto oscuro, ó se supla cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el pleito, ni para que el juez lo haga de oficio, conforme á lo prevenido como regla general en el art. 363 y á lo expuesto en su comentario.

Previene, por último, dicho artículo 737, último de este comentario, que "cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas." De este precepto se deduce con toda evidencia la prohibición de practicar tasación de costas por los trámites que se determinan en los artículos 422 y siguientes. Para ordenarlo así se habrá tenido en consideración que las costas en la segunda instancia de los juicios verbales están limitadas á las cinco pesetas que, con arreglo al art. 71 del Arancel vigente corresponden al actuario por todos sus derechos, incluso el testimonio de la sentencia, al papel sellado y á lo que pueda corresponder al alguacil si hubiere hecho alguna citación, pues si concurren procuradores ó abogados en representación de las partes ó para hablar en su nombre, no pueden exigir sus derechos de la contraria que haya sido condenada en las costas, según art. el 11 de la presente ley; y por consiguiente, basta la nota circunstanciada ó por partidas que ha de poner el actuario al pie del testimonio de la sentencia, cuando no le hayan sido satisfechas, sin devengar derechos por esto, para que las exija el juez municipal de la parte que deba pagarlas, al tiempo de ejecutar la sentencia.

Artículo 738.

(Art. 737 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Supliendo una de las omisiones de la ley anterior, se ordena en este artículo lo que ha de practicarse para la ejecución de las sentencias, que causen ejecutoria en los juicios verbales. Aunque se refiere á la sentencia de la segunda instancia, lo mismo ha de entenderse respecto de la dictada por el juez municipal cuando no haya sido apelada, porque queda firme y sin ulterior recurso, lo mismo que aquella, y debe procederse á su ejecución, si la parte vencida no se presta á cumplirla voluntaria y extrajudicialmente. En tales casos ha de procederse á instancia de parte por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en los artículos 919 y siguientes, comprendidos en la sección 1.^a del tít. VIII, y que explicaremos al comentarlos, "pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos." Las apelaciones que procedan se admitirán para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito, y las peticiones de las partes podrán hacerse verbalmente por comparecencia ante el juez municipal que se consignará en los autos, cuando lo permita la índole de las mismas, conforme á la especialidad de estos procedimientos.

Cuando por haber recaído condena de costas, sea necesario practicar su tasación para exigir las, se hará dicha tasación por el secretario del juzgado con susjeción á los Aranceles judiciales vigentes, que hoy son los aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, con las modificaciones en él introducidas por el de 17 de Enero de 1884, teniendo también presente lo que se dispone en los artículos 11 y 424 de la presente ley, y además lo prevenido en los 345 y 346, éste modificado, de dichos Aranceles, según los cuales los derechos anteriores á la ejecución de las sentencias en los juicios verbales no pueden exceder en el juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa, ni de la cuarta parte de la misma los que se perciban por todos los funcionarios que intervengan en las diligencias para la ejecución de la sentencia, sufriendo á prorrata el descuento que les corresponda en su caso. Para hacer y aprobar la tasación y exigir las costas se procederá del modo que se ordena en los arts. 421 y siguientes de la ley.

Artículo 739.

Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 738 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.--(El párrafo 1.^o concluye: "cuando el valor de lo reclamado no exceda de 1,000 pesetas;" y en el 3.^o, en lugar de Caja de Depósitos, se dice: "en establecimiento público destinado al efecto." En lo demás son iguales ambos artículos.)

La disposición de este artículo es el complemento de la contenida en el 488, en cuyo comentario hemos expuesto su fundamento y objeto, conformes con las

reglas establecidas para la competencia y el procedimiento. Está en el orden natural de las cosas, y sucede con frecuencia, que se promuevan tercerías de dominio ó de mejor derecho respecto de los bienes embargados en las diligencias para la ejecución de las sentencias firmes, dictadas en los juicios verbales. Por no haber previsto el caso la ley de 1855, ocurrían dudas y conflictos en la práctica, y para evitarlos se resuelve y ordena ahora lo que debe hacerse de acuerdo con la buena doctrina, que expusimos en nuestra obra anterior al comentar el art. 1.180 de dicha ley.

Partiendo de la base de que la competencia de los jueces municipales está limitada á la cuantía de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Cuba y Puerto Rico, se declara en el presente artículo que, cuando la tercería, ya sea de dominio ó de mejor derecho, no exceda de dicha cuantía, debe decidirla el mismo juez municipal que esté conociendo en la ejecución de la sentencia; pero que si excede, corresponde el conocimiento al juez de primera instancia del mismo partido ó distrito á que pertenezca el juzgado municipal, por ser el competente para conocer por razón de la cuantía litigiosa. De este modo se respeta también el principio consignado en el artículo 55, de que el juez que tenga competencia para conocer de un pleito ó negocio, es el competente para conocer de todas sus incidencias, y como incidencia se considera toda demanda de tercería.

También se ordena el procedimiento que ha de seguirse en uno y otro caso. Si corresponde al juez municipal el conocimiento de la tercería, ésta se decidirá por los trámites establecidos para el juicio verbal, teniendo además presente lo que se previene en los arts. 1532 al 1543 (1530 al 1541 de la ley para Cuba y Puerto Rico), porque todos son aplicables al caso; y si corresponde al juez de primera instancia, se ventilará por los trámites del juicio declarativo correspondiente á la cuantía que sea objeto de aquella, esto es, por el de menor cuantía si no excede de 3,000 pesetas en la Península ó de 5,000 en Ultramar, y por el de mayor cuantía cuando exceda respectivamente de dicho valor.

Cuando corresponda al juez municipal conocer de la tercería, el tercerista, interpondrá su demanda en una papeleta extendida en papel del timbre de 75 céntimos de peseta con los requisitos que determina el artículo 720 y hemos explicado en su comentario, acompañando dos copias en papel común para citar al ejecutante y ejecutado, con quienes ha de sustanciarse el juicio. Como en los verbales no se exige la presentación de documentos hasta el acto de la comparecencia, que es cuando se formaliza el juicio, creemos que se cumplirá con el precepto del artículo 1537 presentando en dicho acto el título en que se funde la tercería ó la prueba que la justifique, sin que pueda negarse el curso á la papeleta cuando no se presente con ella ese documento, siempre que reuna los requisitos del art. 720. Sin embargo, convendrá presentar el documento con la papeleta, siempre que sea posible, para evitar cuestiones.

Presentada la papeleta de la demanda, si es de dominio la tercería, como en tal caso ha de quedar en suspenso el procedimiento de apremio (art. 1535), dentro de segundo día dictará providencia el juez municipal á continuación de aquella, mandando que con suspensión del procedimiento se convoque á las partes á comparecencia, con señalamiento de día y hora dentro de los seis siguientes. Cuando sean varios los bienes embargados, si la tercería de dominio se limita á alguno de ellos, sólo respecto de él se acordará la suspensión del procedimiento, y entonces, para continuarlo respecto de los demás, se sustanciará la tercería en pieza separada. Y cuando ésta sea de mejor derecho, se sustanciará también en pieza separada, acordándolo así en la providencia que se ha de dictar á continuación de la papeleta, mandando citar á las partes para la comparecencia, como antes se ha dicho. La pieza separada se encabezará con la misma papeleta poniendo á continuación certificación de la sentencia de cuya ejecución se trate y de lo demás pedido por las partes, si el juez lo estima necesario, que rara vez lo será, puesto que pueden tenerse á la vista los autos originales. La citación y la comparecencia se llevará á efecto, y se dictará la sentencia, que es apelable en ambos efectos, del mismo modo que se ha expuesto en los comentarios anteriores para el juicio verbal.

Y cuando por exceder la tercería de la cuantía de los juicios verbales, deba conocer de ella el juez de primera instancia, ante éste debe presentarse la demanda, formulada por escrito como en los juicios declarativos que son de su

competencia, acompañando el título ó documento en que se funde, y los demás que la justifiquen. A este fin, será necesario presentar copia de la sentencia del juez municipal y del documento en que el actor haya fundado su derecho, de la diligencia de embargo, y acaso de algunas otras actuaciones del procedimiento de apremio, si por la urgencia del caso, ó por no ser parte en aquel juicio, no es posible al tercerista obtener la correspondiente certificación de ellos para acompañarla á la demanda, habrá de pedirse en ésta por otrosí que se reclame dicha certificación del juez municipal.

El de primera instancia dará curso á la demanda, emplazando á los demandados, que lo serán el ejecutante y el ejecutado, en la forma y por el término que proceda, según sea la tercería de mayor ó de menor cuantía, y acordando en la misma providencia que se dirija carta orden al juez municipal para que suspenda sus procedimientos si la tercería es de dominio, ó deposite en la Caja de Depósitos el importe de los bienes que se vendan ó valores que se realicen, si aquélla es de mejor derecho, hasta que recaiga sentencia firme en el juicio de tercería. El juez municipal dará cumplimiento á lo ordenado por el de primera instancia, en cuyo conocimiento pondrá en su caso el resultado de la venta de los bienes, y éste participará á aquél el resultado del juicio de tercería con testimonio de la sentencia firme que en él recaiga, para los efectos consiguientes.

Artículo 740.

(Art. 739 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.

¶ Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente, á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes:

Aunque son de escasa importancia las costas de los juicios verbales, puede suceder que sea tan pobre alguno de los litigantes que carezca de recursos para satisfacer el papel sellado y los demás gastos que se ocasionen á su instancia, y en tal caso justo es concederle el beneficio de la pobreza para que se le administre gratuitamente la justicia, conforme á la regla general establecida en el artículo 13. Al demandado podrá ser indiferente gozar de ese beneficio en la mayor parte de los casos; pero no al demandante; pues si obtiene sentencia favorable, tendrá que instar la ejecución de la misma, y suplir los muchos pliegos de papel que suelen invertirse en esas actuaciones, y los gastos de embargos, avalúo y demás que sean necesarios.

En la ley de 1855 no se previó este caso, lo cual daba ocasión á dudas en el procedimiento, y hasta en la competencia, y á que las más veces no se solicitara oportunamente la defensa por pobre, viéndose el litigante obligado á sufrir los gastos ó á abandonar el negocio por no poder satisfacerlos. A evitar estos inconvenientes se dirige el presente artículo, en el cual se declara, como complemento de las disposiciones relativas á los juicios verbales, que debe conocer del incidente de pobreza el mismo juez municipal que sea competente para conocer ó esté conociendo del juicio verbal en que se trate de utilizar dicho beneficio conforme á la regla del art. 21, y que se sustanciará por los trámites de los juicios verbales, dando audiencia al fiscal municipal, no por escrito sino de palabra, á cuyo fin será citado para la comparecencia, lo mismo que la parte contraria, sujetándose para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los arts. 15 y siguientes.

En cumplimiento, pues, de esta disposición el demandante que se halle en alguno de los casos del artículo 15 y quiera utilizar el beneficio de la pobreza en un juicio verbal, deberá solicitarlo del juez municipal, que sea competente para

conocer de la demanda principal. Formulará la solicitud por medio de una papeleta extendida en papel del timbre de oficio, expresando en ella, además de lo que previene el art. 720, lo que se ordena en el 28, como también la cosa ó cantidad que se proponga demandar, para determinar la competencia, y acompañando tantas copias cuantos sean los demandados y una más para el fiscal municipal. El juez convocará á éste y á las partes á comparecencia, lo cual se celebrará conforme al art. 730, tratándose en ella solamente de la pobreza, y recibidas las pruebas, y la certificación á que se refiere el núm. 6.º del art. 28, si se hubiere reclamado de oficio conforme al 29, dictará su sentencia, que será apelable en ambos efectos para ante el de primera instancia del partido ó distrito; todo en la misma forma que en los juicios verbales. Y obtenida la declaración de pobreza, se presentará la papeleta de la demanda para el juicio verbal. No solicitando el demandante la defensa por pobre antes de entablar el juicio verbal en el que se proponga utilizar dicho beneficio, no podrá obtenerlo después, si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito, según se previene en el artículo 24; y como será muy difícil hacer esta prueba, le conviene solicitar la pobreza antes de entablar el juicio verbal.

El demandado podrá solicitar dicho beneficio en el acto de la comparecencia para el juicio verbal: en tal caso, se sustanciará en pieza separada, que se formará con certificación de la solicitud y de lo demás que á ella se refiere, á no ser que se conformen ambas partes en que se suspenda el curso del juicio principal, hasta que aquella se resuelva (art. 23). Lo mismo se practicará siempre que cualquiera de las partes solicite la declaración de pobreza después de la comparecencia ó en las diligencias para la ejecución de la sentencia, teniendo presente que en estos casos no puede otorgarse dicho beneficio si no se justifica cumplidamente haber venido el litigante á ese estado después de entablado el juicio, como ya se ha dicho. Si se pide la pobreza para utilizarla en la segunda instancia, habrá de solicitarse ante el juez que deba conocer de la apelación, conforme al art. 21; y formada en su caso la pieza separada, el juez de primera instancia convocará á las partes y al fiscal municipal á comparecencia para resolver el incidente por los trámites del juicio verbal.